



20° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 04068-2015-56-1801-JR-CI-20  
MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA  
ESPECIALISTA : VASQUEZ SALAS, DEYSI MARIBEL  
DEMANDADO : MARTINEZ DE PINILLOS NAPURI, ARMANDO  
DEMANDANTE : FLORES RAMIREZ, ROSA AMELIA

Resolución Nro.02

Lima, dos de mayo

Del dos mil dieciséis.-

Autos y Vistos: Puesto los autos a despacho; Dado cuenta en la fecha el escrito de absolución presentado por la demandante y por recibido el acompañado N°24329-1998 y atendiendo: **PRIMERO**: Que, la Institución de Cosa Juzgada tiene como efecto hacer imposible discutir la misma pretensión jurídica que la originó de modo indefinido (salvo los casos permitidos por ley), caracterizándose, como señala *Eduardo Couture*, por su inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad; es decir, inimpugnable por ser un fallo Judicial firme que impide su revisión, inmutable por ser imposible su ulterior modificación y coercible por su posibilidad de cumplimiento, exigencia y ejecución. Que en este orden de ideas, la **Excepción de Cosa Juzgada** constituye una defensa de forma a través de la cual se demanda la **falta de interés para obrar** en el exceptuado, en razón de que la pretensión por aquél instaurada ya ha sido materia de un fallo judicial firme; esto es que el interés para obrar, de naturaleza plenamente procesal, caracterizado por ser inminente, actual e irremplazable extrajudicialmente, ha sido agotado por el actor en otro proceso, y por tanto ya no existe en aquél en que se deduce la excepción. **SEGUNDO**: Que, el artículo 453 del Código Procesal Civil señala que es fundada la excepción de Cosa Juzgada cuando se inicia un proceso **idéntico** a otro que ya fue resuelto y cuenta con sentencia o laudo firme; por su parte el concepto de **identidad de procesos** se encuentra contenido en el artículo 452 del Código Adjetivo que la instituye *cuando las partes, o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar en una y otra causa sean los mismos*. Esta es la llamada triple identidad: **A) De Partes**: (llamada también de sujetos o de personas) que concurre cuando los intervinientes en un proceso en calidad de demandante y demandado cumplen exactamente la misma función en el segundo proceso, tratándose de una



identidad jurídica y no física; **B) De Petitorio:** (llamado también de cosa u objeto) que es el objeto de la pretensión, el cual puede ser **inmediato** o clase de pronunciamiento judicial que se solicita y que es específicamente el petitorio, y **mediato**, que es el bien perseguido, sea dinero, inmueble, etcétera; al respecto Devis Echandía señala que *“el objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una **cosa** o varias cosas determinadas, o la **relación jurídica** declarada según el caso. Porque sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos, y puede tenerse el mismo derecho sobre distintas cosas. De este modo, si falta la identidad del derecho o de la cosa, estaremos en presencia de un litigio y de una pretensión distintos”*; **C) De interés para obrar:** (llamada también de acción o causa) que está constituida en principio por **los hechos** que informan la causa petendi, es decir el fundamento histórico de la pretensión, agregando que, como señala Chiovenda, no cualquier hecho puede tener importancia para la determinación de la causa, sino sólo los hechos **jurídicos**, es decir, los que permitan la materialización de la voluntad concreta de la ley; este extremo responde al porqué se demanda, que debe ser idéntico en uno y otro proceso.

**TERCERO:** Que en el presente caso el codemandado Armando Martínez de Pinillos Napuri formula excepción de Cosa Juzgada alegando que el presente proceso es idéntico otro que ya fue resuelto el cual cuenta con sentencia firme cuyo expediente tiene por numero el 24329-1998, seguido por la demandante Rosa Amelia Flores Ramírez y contra el suscrito Armando Martínez de Pinillos Flores Ramírez, concluyendo que se trata de procesos idénticos; **CUARTO:** Que, por escrito de fecha veintiséis de agosto del dos mil quince la demandante absuelve el traslado de las excepción manifestando que en cuanto al interés para obrar, deberá observarse que el demandado hace referencia a un proceso signado con el numero 24329-1998, esto es que en el año 1998 señala que interpuso una demanda de prescripción adquisitiva para que se le declare propietaria de un inmueble que ocupaba desde hacía más de diez años, anteriores a la interposición de la presente demanda, **QUINTO:** Para el presente caso, debemos tener en cuenta que la excepción de cosa juzgada tiene como esencia el nacimiento de una decisión judicial ejecutoriada. Asimismo por lo señalado en el artículo 452 del Código Procesal Civil al



precisar que existe identidad de procesos cuando las partes, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos.

### **Identidad de partes**

**SEXTO**: Del expediente acompañado N° 24329-1998 puede verse que en dicho proceso han intervenido Rosa Amelia Flores Ramírez en calidad de demandante y Armando Martínez de Pinillos Napuri en calidad de demandado, al igual que en el proceso que es materia de los presentes actuados. En consecuencia resulta evidente que existe identidad de partes entre el presente procesos y el proceso seguido ante el Vigésimo Segundo Juzgado civil de Lima.

### **Identidad del Petitorio**

**SETIMO**: Del petitorio de la presente demanda se observa que la pretensión solicitada por la recurrente es que se le declare propietaria por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en Jr. Recuay Nros 339, 341, 343 y 345, Breña, Lima e inscrito a fojas 177 del tomo 38-PD, inscrito en la Partida N° 49055420 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, inmueble el cual tiene un área de 451.88m2.**OCTAVO**: La demandante fundamenta su pretensión manifestando que por primera vez tomo contacto con el inmueble materia de litigio fue en enero de 1960 a través de don Abraham Brenner, ciudadano israelí quien requirió sus servicios para que realizara labores de guardianía, en el sector que ocupaba correspondiente al 343. A los pocos meses Brenner viajo a su tierra y como no había persona alguna que ocupara el predio ingresó al mismo para habitarlo y de esa forma sostiene que también ocupó los ambientes correspondientes al 339 y 341, siendo el número 345 gestionado por su parte. **NOVENO**: Del cuaderno acompañado N° 24329-1998, proceso que ha concluido con sentencia confirmada en segunda instancia, podemos observar que el petitorio solicitado en dicho proceso es idéntico al solicitado en la presente demanda, toda vez que el petitorio del proceso fenecido, fue “para que se le declare a la demandante propietaria por prescripción adquisitiva respecto del bien inmueble antes señalado en el quinto considerando de la presente resolución; sin embargo es de señalar que si bien el proceso instaurado en el expediente N° 24329-1998 adquirió la calidad de



cosa Juzgada por haberse declarado infundada la demanda; cierto también lo es que de la sentencia de vista de fojas 1596 al 1599 es de advertir que en su octavo y noveno considerando señala que la demandante no cumplía en forma continua con la posesión del bien inmueble materia de litis, así como también la misma se encontraba representada por apoderada por lo cual la Sala Superior en su decimo considerando indica que la accionante no había cumplido con los requisitos y exigencias establecidos para la prescripción adquisitiva ya que la condición para usucapir es que se debe poseer el inmueble como propietario en clara alusión al animus domini; siendo esto así se colige que la demanda fue declarada infundada por requisitos de forma y no por cuestiones de fondo en relación a que si a la demandante le correspondería o no obtener por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble materia de litis, situación lo cual deberá dilucidarse en la sentencia, por tales razones se declara: **INFUNDADA la Excepción de Cosa Juzgada** deducida por el codemandado Armando Martínez de Pinillos Napuri y prosiguiéndose la causa según su estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 449° concordado con el artículo 468° del Código Procesal Civil: Se Declara **SANEADO EL PROCESO**; por la existencia de una relación Jurídica procesal válida; y en interpretación de lo dispuesto en el artículo 468° del Código procesal Civil, conforme al estado del proceso, se dispone: Poner a **CONOCIMIENTO** de las partes procesales por el plazo de **TRES DIAS** a fin de que propongan los puntos controvertidos.- Exhortándose a la especialista legal ponga mayor celo en el ejercicio de sus funciones.- Avocándose al conocimiento de la presente causa el Señor Juez que suscribe la presente resolución.-